



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07726.0/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 12/04/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Federación de Asociaciones de de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA)

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 26/07/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 01/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con los precios facturados en concepto de suministro de gas y electricidad de su vivienda emitida desde diciembre de 2021 por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), al advertir que se han incrementado sin que esa comercializadora se los hubiera comunicado previa y pertinentemente. Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia [REDACTED], solicita arbitraje con el fin de que esa empresa deje sin efecto el incremento de precios aplicado por vulnerar las condiciones contractuales al no ser informada de su modificación; que se fraccione el pago del importe de 942,63 € correspondiente a las facturas emitidas desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022 y, asimismo, la baja de los contratos de [REDACTED] y [REDACTED] que esa comercializadora, según manifiesta, no le deja dar de baja por ser necesario cumplir con el periodo de permanencia.

Al no adjuntar facturas justificativas de los hechos alegados, desde la Junta Arbitral de Consumo se ha requerido a la reclamante, con fecha 1/03/2023 su remisión con objeto de que el órgano arbitral pueda comprobar si los precios aplicados por la empresa reclamada se ajustan a lo contratado. A fecha de la audiencia la reclamante no las ha remitido.

Convocada la audiencia escrita el 12/04/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que la reclamante tenía contratada una Tarifa [REDACTED] con una cuota personalizada de 64,46 € en gas y 40,33 € en luz. En segundo lugar, [REDACTED] comunica que en diciembre de 2021 se le remitió a

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

la cliente una carta en la que se le informaba de que a partir del 19/01/2022 su cuota de la electricidad sería de 41 € mensuales. La empresa reclamada indica asimismo que en marzo de 2022 la reclamante recibió una segunda carta en la que se le informaba de que su cuota de gas a partir del 19/02/2022 sería de 230 € mensuales. Al respecto de estas comunicaciones, [REDACTED] advierte que su contenido no era correcto, y que fue en abril de 2022 cuando la reclamante recibió las cartas correctas, con una cuota de 212 € para el gas y 74 € para la electricidad, calculadas en base al consumo del año anterior.

A este respecto se pone de manifiesto que en la factura de suministro de electricidad nº [REDACTED], la cuota aplicada por [REDACTED] no es ni la de 41 € ni la de 74 € que indica en sus alegaciones, sino de 44 € + IVA.

En tercer lugar, la comercializadora reclamada informa sobre la baja de los contratos de luz y gas, exponiendo al efecto:

- Por lo que respecta al contrato de electricidad: que la reclamante se dio de baja el 4/06/2022 por cambio de comercializadora. Consecuentemente, al darse de baja antes de la finalización de la vigencia, el 23/06/2022 [REDACTED] emitió la factura [REDACTED] de -94,57 € en la que se regulariza la tarifa plana, calculando el importe del consumo de la vigencia con una tarifa de consumo y descontando los importes facturados con la tarifa [REDACTED].
- Por lo que respecta al contrato de gas: la reclamante causó baja el 2/06/2022. De forma paralela al contrato de luz, al darse de baja antes de la finalización de la vigencia, el 4/08/2022 [REDACTED] emitió la factura [REDACTED] de 137,99 € en la que se regulariza la tarifa plana, calculando el importe del consumo de la vigencia con una tarifa de consumo y descontando los importes facturados con la tarifa plana.

Esa comercializadora advierte al respecto de la regularización, textualmente, lo siguiente: "Al haberse dado de baja antes de la finalización de la vigencia, el importe de la cuota generado es irrelevante al haberse regularizado en las facturas anteriormente indicadas, ya que de haber sido más baja la cuota, el importe de dichas facturas habría sido más elevado de manera equivalente." Finalmente, [REDACTED] ofrece como propuesta de resolución:

- Dar de baja los contratos de [REDACTED] y [REDACTED] desde la fecha de fin de contrato de gas y electricidad y anular las cuotas correspondientes a las fechas posteriores.
- El importe generado se reduciría de la deuda pendiente, que actualmente asciende a 903,91 €, y la deuda resultante se fraccionaría en 6 cuotas mensuales, que serían remitidas a la cuenta de domiciliación de la reclamante.

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, alegando que no reconoce adeudarle cantidad alguna a la empresa [REDACTED], por los servicios de gas y electricidad que en su momento contrató, considerando que todos los pagos realizados en el año 2022 que suman la cantidad de 942,63 €, divididos entre los meses en que hubo el desarreglo con la facturación (diciembre 2021 y de enero a mayo de 2022), a razón de 157,10 € mensuales, cubren suficientemente el incremento de los referidos servicios de gas y electricidad, toda vez que la tarifa plana que había contratado fue por 137 € mensuales, siendo que los 157,10 € promediados, suponen un incremento del 15% de la tarifa. Consecuentemente, no acepta el importe de incremento indicado por la comercializadora reclamada por los servicios de gas y electricidad de 212 € para el gas y 74 € para la electricidad, 286 € mensuales en total, porque esa cantidad implica un incremento de más del 100% de la cantidad contratada de 137€ mensuales, circunstancia que, además de resultar abusiva, no se ha notificado conforme a lo previsto en los contratos de prestación de los servicios, por haberlos realizado de forma extemporánea. Asimismo, advierte que [REDACTED] le ha enviado requerimientos de pago de la deuda a través de una empresa de gestión de cobros, razón por la que solicita adicionalmente, dados los perjuicios sufridos, una indemnización de 1000 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.



Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, al evidenciarse que [REDACTED] no ha cumplido con lo establecido en la cláusula del contrato suscrito con la reclamante, relativa a la modificación de sus condiciones económicas, en lo que respecta al plazo de preaviso, que es de un mes de antelación con respecto a la fecha de finalización del contrato, por cuanto se ha puesto de manifiesto que la carta remitida a la reclamante con los precios corregidos por la propia comercializadora está fechada en el mes de abril de 2022, este órgano arbitral acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión de la parte reclamante de forma que:

- Por cuanto respecta al suministro de electricidad:
 - o Desde enero de 2022 hasta mayo de 2022, una vez transcurrido un mes desde la comunicación de la modificación de precios aplicada, [REDACTED] deberá refacturar las facturaciones emitidas a la reclamante con los precios que venía aplicando en la anualidad anterior.
 - o Desde mayo de 2022 hasta junio de 2022, fecha de baja del contrato, [REDACTED] podrá emitir la facturación correspondiente aplicando los nuevos precios comunicados a la reclamante en abril de 2022.
- Por lo que se refiere al suministro de gas:
 - o Desde febrero de 2022 hasta mayo de 2022, una vez transcurrido un mes desde la comunicación de la modificación de precios aplicada, [REDACTED] deberá refacturar las facturaciones emitidas a la reclamante con los precios que venía aplicando en la anualidad anterior.
 - o Desde mayo de 2022 hasta junio de 2022, fecha de baja del contrato, [REDACTED] podrá emitir la facturación correspondiente aplicando los nuevos precios comunicados a la reclamante en abril de 2022.

El saldo resultante de las operaciones anteriores, si es favorable para la parte reclamante, deberá ser abonada en su cuenta bancaria, informada como medio de pago. En caso contrario, si el saldo deudor es a favor de [REDACTED], el importe correspondiente deberá fraccionarse en seis mensualidades, como la propia empresa reclamada había ofrecido a la reclamante.

- En lo que respecta a los contratos de servicios [REDACTED] y [REDACTED], deberán ser dados de baja en la misma fecha que los contratos de suministros a los que están asociados, anulándose las cuotas devengadas con posterioridad a esa fecha.

Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la reclamante, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR su pretensión por cuanto, para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de abril de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

